



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3318

Artículo de oficio.

(Número 89.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion local.—Arbitrios provinciales y municipales.—Circular.—*Los Ilmos. Sres. Directores generales de administracion local u de contribuciones me dicen con fecha 14 del actual lo que sigue:*

Por real decreto de 18 de febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continuan haciéndolo en las provincias las administraciones principales de hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes pre-

venciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y delaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la real instruccion de 8 de junio de 1847, en el

real decreto de 18 de febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las diputaciones provinciales y ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recago sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el real decreto de 31 de mayo de 1850.

Únicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los ayuntamientos y diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847.

3.º Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artí-

culos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla gèneral no consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fabricas nacionales que fueron declarados libres por reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la real órden de 29 de octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de contribuciones indirectas, en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresa en reales y mara-

vedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los gobernadores bajo ningún pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las diputaciones provinciales y ayuntamientos, las pasaran los gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminución de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introducción se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la población, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relación á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, ea cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instrucción de 8 de junio de 1847, deberán los administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formar lo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el art. 30 de la Instrucción de 8 de junio de 1847, agregarán los gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instrucción, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con parti-

cular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinión que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los gobernadores, desde el día en que reciban la presente circular, á la Dirección general de contribuciones, la cual pondrá en su vista al ministerio de la Gobernación lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial como está mandado, llamando al propio tiempo muy particularmente la atención de los alcaldes y ayuntamientos sobre las prevenciones que de nuevo se hacen por la preinserta orden superior relativas á las propuestas que en adelante instruyan para cubrir el déficit en su respectivo presupuesto municipal, en las que procurarán no comprender en ningún caso gravámen alguno sobre los artículos de primera necesidad, cuya exención recomienda S. M. en beneficio de la clase indigente por ser la que primero experimenta y mas se resiente de los efectos de aquel.

Cualquiera dificultad se ofreciere en la redacción de tan importante documento deberá ser oportunamente consultada á este gobierno á fin de no entorpecer su curso que siempre sera en perjuicio de los intereses municipales. Palma 27 de febrero de 1854.—Felipe Puigdorff.

Don Mariano Peralta auditor de guerra honorario y juez togado del partido de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que pretenda tener derecho por censo, fideicomiso, alodio ó por otro cualquier motivo, sobre los predios *can Barrohi y la Torre* sitos en el distrito de la villa de *Establiments*, que corresponden á doña Catalina y doña Margarita Bisquerria y Barceló, para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo con la debida justificación, donde se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Palma 1.º de Marzo de 1854.—P. S. M —Pedro Antonio Tomás.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de enero de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	»	»	»
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	4	1	8
Aguardiente, idem.	5	11	8
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, idem.	»	7	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candeal, cuartera.	5	17	»
Habas, idem	3	6	»
Habichuelas id.	3	18	»
Guijas, idem	3	18	»
Leña, quintal.	»	6	»
Carbon, id.	1	»	»

Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	17	5	»
Lana, id.	21	»	»

Mahon 1.º de febrero de 1854.—El alcalde, Ramon Ballester.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de enero de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	8	»
Arroz, arroba.	1	16	4
Aceite, cuartan	1	10	»
Vino, cuartin.	»	9	»
Aguardiente, libra	»	2	4
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	5	14	»
Habas, idem.	2	12	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Guijas, idem.	3	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	17	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	17	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 1.º de febrero de 1854.—El alcalde, Márcos Squella.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS